

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 1 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en selos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«Santander 26 de julio de 1861.—SS. MM. y S. A. la Infanta doña Isabel han salido esta tarde en un vapor de nuestra marina á la isla de la Torre, situada á un extremo del puerto, donde el Ayuntamiento habia dispuesto un delicado obsequio. Además del numeroso gentío que ocupaba la estension del muelle, llenaba los balcones de las casas una numerosa concurrencia. Las aclamaciones han sido tan vivas y afectuosas como los anteriores días. Todos los botes y lanchas del puerto, llenos de gente, siguieron constantemente al vapor, victoreando sin cesar á SS. MM.: despues de estar media hora en la tienda preparada en la isla para recibirlos, tomaron nuevamente el vapor, que se hizo á la mar por bastante espacio, regresando un poco antes de anochecer. SS. MM. se dirigieron á pie y sin escolta alguna á la régia morada, seguidas de toda la poblacion, que las saludaba con la efusion mas cariñosa. SS. MM. han quedado altamente complacidas de esta pequeña expedicion marítima y de las continuas muestras de entusiasta adhesion del noble y leal pueblo de Santander.»

El Ministro de Estado al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«Santander 28 de julio de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud. S. M. la Reina, acompañada de su augusto Esposo y de S. A. R. el Principe de Asturias, ha recibido esta tarde en audiencia particular al general Decaen, gefe de la 13.ª division del ejército francés, y á Mr. Prou, prefecto de los Bajos Pirineos, á quienes habia confiado S. M. el Emperador de los franceses la mision de felicitar á S. M. con motivo de su viaje á esta ciudad. Terminado este acto, SS. MM. y AA. se sirvieron honrar con su presencia la corrida de toros; y tanto á su entrada en la plaza, como durante toda la funcion, fueron victoreadas con el mayor entusiasmo por la numerosa concurrencia que ocupaba todas las localidades.»

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### Seccion de Gobierno.—Negociado 7.º Número 256.

Por el Ministerio de la Gobernacion me comunica con fecha 18 del actual lo siguiente:

«La numerosa emigracion que de algun tiempo á esta parte se viene verificando de nuestras provincias marítimas á las vecinas costas de Orán, á la que da lugar la equivocada esperanza de prosperidad que los emigrantes presumen realizada en aquel extraño suelo, colocan al Gobierno en el deber de patentizar el lastimoso cuadro que ofrecen los infortunados que cediendo á las sugerencias de una indiscreta y mal consultada ambicion, abandonan su patria y sus hogares cambiando la positiva recompensa que su laboriosidad les proporcionaria en la Peninsula por la falible y equívoca que puedan reportar en aquel país donde por lo general arrastran una existencia tan penosa y trabajada, que los que no sucumben al fin por las enfermedades tienen que mendigar un dia y otro el necesario sustento. La suprema miseria, con su luctuoso cortejo de necesidades y privaciones, de hambre y desesperacion, llega por fin á desenganarlos cuando son irremediables sus consecuencias, y á convencerlos, aunque demasiado tarde, de la gravedad de los errores que cometieron, yendo á buscar en extranjera patria inusorias felicidades que antepusieron al bienestar que la suya les brindara. Las escitaciones y especificadas notas que el cónsul de Su Magestad en Orán ha remitido al Gobierno, son el mas luminoso testimonio, y la mas exacta comprobacion de estas desconsoladoras verdades. Con objeto, pues, de evitar en lo posible para lo sucesivo igual calamidad á los que mal aconsejados pudieran seguir tan fatal senda, S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha servido disponer que vigite V. S. muy escrupulosamente la expedicion de pasaportes de que trata la regla 3.ª de la Real orden de 16 de setiembre de 1855, y que, ya por si, ya por medio de los delegados de su autoridad, se adopten enérgicamente todos los medios que su celo les sugiera para impedir las emigraciones clandestinas que tan funestos resultados producen, dando al mismo tiempo la conveniente publicidad á esta soberana disposicion en el Oficial Boletín de esa provincia. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demas efectos.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, cumpliendo con cuanto se me previene en la presen Real disposicion.

Madrid 24 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Las Direcciones generales del Tesoro, Contabilidad y Contribuciones me dicen con fecha 18 del actual lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 5 del mes actual, la Real orden siguiente: Tmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion elevada por V. I. á este Ministerio en 19 de junio último, proponiendo las reglas que considero necesarias para el puntual cumplimiento de cuanto en materia de arcoses está prevenido; y enterada S. M. de su contenido y de la opinion sobre el particular emitida por las Direcciones generales del Tesoro y de Contribuciones, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que se observen las reglas siguientes:

- 1.ª En los dias 8, 15 y 23 de cada mes, ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuese festivo, se dedicarán las dos últimas horas de las ordinarias de oficina á las operaciones de asiento, comprobacion y arqueo, quedando antes cerrada la caja para los ingresos, pagos y formalizaciones.
  - 2.ª En el último dia de mes solo se ejecutarán ingresos, pagos y formalizaciones hasta las doce de la mañana, consagrándose las horas restantes á comprobar los resultados del cuarto período y mensual, y á practicar el arqueo con toda la escrupulosidad necesaria, á fin de asegurarse de la verdadera existencia en caja, remitiéndose en el mismo dia, si lo permitiera la hora de salida del correo, las copias del acta que ordena el art. 16 de la Instruccion de 15 de noviembre de 1860.
  - Y 3.ª Si el último dia de mes fuese festivo, se dedicará esclusivamente á las operaciones de comprobacion y arqueo que están determinadas, no obstante lo dispuesto de los artículos 9 y 15 de la citada Instruccion de 15 de noviembre. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.
- Al trasladarla á V. S. para su conocimiento, estas Direcciones generales han acordado:
- 1.ª Que haga V. S. las prevenciones mas terminantes á las oficinas de esa provincia para que cada una, en el círculo

de sus deberes, contribuya al exacto cumplimiento de las reglas adoptadas.

2.ª Que puesto V. S. de acuerdo con los Gefes de las citadas oficinas, se fije la hora en que ha de terminarse la expedicion de cargamentos y libramientos, calculando prudencialmente el tiempo preciso para las operaciones de asiento y caja, á fin de que esta se cierre indispensablemente á la determinada en las reglas 1.ª y 2.ª

5.ª Que dicha Real orden y las disposiciones á que refiere la prevencion anterior, se circulen repetidamente en los periódicos oficiales y por los demas medios que V. S. conceptúe necesarios, con el objeto de que, llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares que deban ingresar fondos en el Tesoro, no aleguen ignorancia, y sirva esta de pretexto para entorpecer las operaciones de arqueo, faltando á lo mandado.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Madrid 25 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

El dia 31 de agosto próximo, á las tres de la tarde, tendrá efecto ante la comision de Hacienda de la Junta de Carceles, en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, las subastas para rematar en el mejor postor las raciones de menestra para los ranchos de los presos y presas pobres de las cárceles de esta corte, y la del aceite y jabon necesarios para el alumbrado de los establecimientos y lavado de las ropas, todo con sujecion á los pliegos de condiciones que se insertan á continuacion.

Madrid 26 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

- 1.ª La contrata empezará á regir el dia 1.º de octubre próximo, y terminará en 30 de setiembre de 1862.
- 2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y su conlimento, y las de enfermeria para el alimento de los presos pobres de ambas cárceles, segun el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.
- 3.ª Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras, que se distribuirán una por la mañana y otra por la tarde, en la forma siguiente:  
Por la mañana,  
Domingos,  
Tres onzas de judias.

Cuatro id. de patatas.  
Seis adarmes de tocino.

*Por la tarde.*

Una y media onza de garbanzos.  
Una y media id. de judías.  
Dos id. de arroz.  
Seis adarmes de tocino.

Para cada 50 plazas.

Cinco cuarterones de sal.  
Media libra de pimenton.  
Cuatro cabezas de ajos y dos cebollas.

*Por la mañana.*

Lunes, miércoles y viernes.

Tres onzas de judías.  
Cuatro id. de patatas.  
Seis adarmes de tocino.

*Por la tarde.*

Tres onzas de garbanzos.  
Dos id. de arroz.  
Seis adarmes de tocino.

Para 50 plazas.

Cinco cuarterones de sal.  
Media libra de pimenton.  
Dos cebollas y cuatro cabezas de ajos.

*Por la mañana.*

Martes, jueves y sábados.

Ocho onzas de patatas.  
Una y media id. de arroz.  
Seis adarmes de tocino.

*Por la tarde.*

Tres onzas de judías.  
Seis id. de patatas.  
Seis adarmes de tocino.

Para cada 50 plazas.

Cinco cuarterones de sal.  
Media libra de pimenton.  
Cuatro cabezas de ajos y dos cebollas.

Se considera como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para su buena coccion, que ha de ser precisamente carbon de eucina y sin parte alguna de cisco; y las raciones de enfermería, que por término medio podrán graduarse en 16 diarias, y consistirán en media libra de carnero, dos onzas de garbanzos y una de tocino con media de sal, todo de buena calidad, y además arroba y media de carton para la coccion de estas y preparacion de medicamentos, distribuidas una arroba en la de mujeres y media en la de Villa.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada racion tendrá en cuenta que están comprendidos en ellas todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Las legumbres que suministre han de ser de la mejor cochura, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni avería de ninguna especie, y en un todo conforme á las muestras que han de presentarse con arreglo á la condicion 15.

6.ª El escelentísimo señor Presidente de la Junta, y en su delegacion la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, examinarán y probarán, siempre que así lo estimen conveniente, las legumbres que componen las comidas de los presos: en su defecto lo hará el encargado por la Junta; y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrase ser de mala calidad, así en crudo como en condimento, podrán, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia ó conformidad, que lo será por el escelentísimo señor Presidente, ordenar, bien la reposicion de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandar poner otro rancho, cargando el importe de este en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente, según la siguiente condicion.

7.ª Por la mala calidad de las especies que suministre, el retraso de enviarlas á su debido tiempo, ó diferencia en el tamaño, clase y cochura de las legumbres que como muestra haya presentado el contratista, sufrirá este una multa de 500 reales por la primera vez, 1000 por la

segunda y 1500 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato, cuya falta de cumplimiento puede originar males de trascendencia, y en este caso se sacará á la quiebra.

8.ª El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 900 á 1000 raciones diarias, con objeto de que la Junta ó cualquiera de sus individuos, y además la persona designada por el señor Presidente, pueda inspeccionar cuando le parezca su buena calidad, y para ello se facilitará en uno de los establecimientos el correspondiente local; siendo de su cuenta la preparacion de él; este repuesto le servirá de fianza, y el encargado de la Junta queda responsable de que exista constantemente.

9.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los establecimientos con la debida anticipacion á la persona encargada por la Junta, quien presenciara su peso al tiempo de entregarlas á los cocineros para examinar su calidad y cantidad.

10. Solo en el caso de que alguna vez se alterase el alimento de los presos pobres por disposicion superior, podrá el proveedor, previa la competente justificacion, reclamar los perjuicios que se le originen, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro que se le prevenga hacer; mas si por el contrario tuviesen menor coste las especies que entregue, la Junta tendrá opcion á una rebaja gradual en el precio de las raciones, oyendo al contratista en justa defensa de sus intereses.

11. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el señor Vocal Contador de la Junta.

12. Si las faltas cometidas por el contratista de que hablan las condiciones sexta y sétima, obligasen á la Junta á acordar la rescision del contrato, perderá el depósito que le sirvió de fianza por no cumplir con la obligacion contraida.

13. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 4000 rs. vn en metálico, y muestras de todos los artículos que deben suministrarse.

14. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego de terminado el acto del remate, á escepcion del que correspondiera á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado por la Junta dé conocimiento de hallarse entregado el repuesto de que habla la condicion 8.ª

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con muestras de todos los artículos, media hora antes del acto del remate, y no podrán admitirse mas ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto. Para estenderlas se observarán las fórmulas siguientes:

«Me conformo en hacer el suministro de menestra para los presos y presas de las cárceles de esta capital, bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la Junta de Cárceles, y según las adjuntas muestras, por el precio de centimos cada racion; y para asegurar esta proposicion, presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 15.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, y á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo, ó que tenga cláusulas condicionales ó esclusivas, será declarada

como no hecha para el acto del remate.

1. La subasta se verificará el día 31 de agosto próximo á las tres de la tarde, ante la comision de Hacienda de la Junta de Cárceles, en la sala de sesiones del Gobierno de provincia.

Se procederá á la lectura del presente pliego de condiciones, y en seguida á la de los que contengan las proposiciones presentadas. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos entre los interesados en ellas.

Declarado por el señor Presidente cuál seel mejor postor para la subasta, retirarán los demas sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio, por vetajosa que fuere.

17. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

18. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de escritura, papel sellado y dos copias.

Madrid 24 de julio de 1861.—El Secretario, Alejo Roces y Val.—Aprobado.—El Gobernador Presidente, Vega de Armijo.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de Cárceles saca á pública subasta el suministro de aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta córte, y del jabon para el lavado de las ropas de los presos pobres de la misma.

1.ª La contrata empezará á regir el día 16 de setiembre próximo, y terminará el 15 del mismo mes del año de 1862.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de libras de aceite y jabon, según el pedido que se le haga por la persona encargada al efecto.

3.ª El número de libras que haya de suministrarse de dichos artículos, que según calculo, será de 26 á 30 de aceite diarias en verano, y de 35 á 40 en los meses de invierno, con cuatro arrobas de jabon al mes poco mas ó menos, se entregará midiéndose el aceite y pesándose el jabon dentro del establecimiento, el aceite, de once á doce de la mañana, y el jabon en los dias y horas que le designe la persona encargada por la junta.

4.ª La clase de aceite y jabon ha de ser de la buena comun que se espande para el público; el aceite claro, sin posos, y sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5.ª El Excmo. señor presidente de la Junta, ó en su delegacion la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y harán medir y pesar siempre que lo tengan por conveniente: en su defecto lo hará el encargado de la Junta; y en el caso de que fuese mala su clase, ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y un tercero si no hubiese avenencia, nombrado por el Excmo. señor Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena calidad, poniéndose en cuenta al contratista el importe del que se compre, é imponerle la multa correspondiente, según la condicion siguiente.

6.ª Por la mala calidad del aceite ó jabon, falta en la medida, peso, ó por retraso en la entrega á su debido tiempo, sufrirá una multa de 100 rs. por la primera vez, 200 por la segunda y 300 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá deliberar la Junta si há lugar á rescindir el contrato, y entonces perderá la fianza.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 100 reales vellon en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta, depositándolos previamente en la Caja de Depósitos, retirándolos luego que sea terminado el acto del remate, á escepcion del que correspondiera á aquel á quien se adjudique la subasta, que

se retendrá hasta la conclusion del contrato como garantía.

8.ª El importe del aceite y jabon que suministre se abonará por mensualidades vencidas.

9.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del importe de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato. Para en el caso que convenga al contratista, se le facilitará un cuarto en que pueda tener alguna existencia de los artículos que ha de suministrar, siendo de su cuenta las obras y gastos que quiera hacer para su habilitacion y seguridad; pudiendo retirar los 1000 reales del depósito, obligándose á tener siempre una existencia bastante al suministro de 15 dias.

10. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate, no pudiéndose admitir mas ni retirar las entregadas despues de empezado aquel.

Para estender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de aceite para el alumbrado y jabon para el lavado que sea necesario en las cárceles de esta córte, según y con sujecion á lo determinado por la Junta de Cárceles, por el precio de... la libra de aceite, y á... cada arroba de jabon, y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 7.ª

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no esté redactada en estos términos será declarada nula.

11. La subasta se verificará el día 31 de agosto próximo, á las tres de su tarde, en la sala de juntas del Gobierno de la provincia. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos entre los interesados en ella, declarando el Excmo. señor Presidente la adjudicacion al mejor postor.

12. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion superior.

13. Finalmente será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias.

Madrid 24 de julio de 1861.—El Secretario, Alejo Roces y Val.—Aprobado.—El Gobernador Presidente, Vega de Armijo.—Es copia, Collar.

## QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### Subasta de obras.

El día 14 del mes de agosto próximo, tendrá lugar á las once de la mañana en el local que ocupa esta Administracion, sita en la Plaza Mayor, números 7 y 9 cuarto 2.º, ante mí, el Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, la subasta pública de las obras necesarias para la reparacion de la casa almacén de efectos estancados del Escorial, y simultáneamente en el mismo pueblo á presencia del Alcalde, que presidirá el acto, del Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado del partido, ó en su defecto del Procurador sindico del Ayuntamiento y del competente Escribano, bajo el tipo de 6229 rs. en que han sido tasadas, con sujecion al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que para conocimiento de las personas que quieran enterarse se hallarán de manifiesto en el negociado de obras de la indicada Administracion y en la Secretaria del mencionado Ayuntamiento, todos los dias no festivos, de once á dos de la tarde, según se anunció en la Gaceta del 16 del corriente, núm. 197.

Madrid 25 de julio de 1861.—Rafael Geiabert y Hore.

El día 14 del próximo mes de agosto, tendrá lugar á las doce de la mañana, en el local que ocupa esta Administración, Plaza Mayor, números 7 y 8, cuarto 2.º, ante mí el Oficial primero interventor y Escribano de Hacienda, la subasta pública de las obras necesarias para la limpia del pozo de aguas inmundas, y su acometimiento á la alcantarilla general de la casa en esta corte, calle de Valverde número 17, bajo el tipo de 5980 rs. en que han sido tasadas, con sujeción al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que para conocimiento de las personas que quieran enterarse se hallarán de manifiesto en el negocio de obras de la indicada Administración, todos los días no feriados, de once á dos de la tarde, conforme con lo anunciado por la misma en la Gaceta del 16 del corriente, número 197.

Madrid 25 de julio de 1861.—Rafael Gelabert y Hore.

**SESTA SECCION.**

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.**

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 60 700 resmas de papel estracilla superior para empacar los tabacos picados en las fábricas de la Península, así como el mayor número de resmas que sobre ellas pida la Hacienda hasta un máximo de 20.000 desde 30 de setiembre de 1861 á fin de diciembre de 1863.

1.º El papel que se contrata deberá ser elaborado en el reino, conteniendo cada resma 500 pliegos, marca doble, con peso de 15 á 16 libras, ó que si excede no desmejore esto su calidad, de pasta muy triturada, sin gotas ni fallos, bien encolado, y sin que contenga arenillas ni otras partículas que perjudiquen su buena impresión. La dimensión de cada pliego ha de ser de 675 milímetros de largo por 462 de ancho, igual, así como en calidad, á las muestras que estarán de manifiesto desde la publicación de este pliego en la Dirección general de Rentas estancadas y presentes en el acto de la subasta, que firmará el que resulte contratista para que corran unidas al expediente de su razón como tipos de referencia en cuantas incidencias pudieran producirse. Además de las circunstancias espresadas, el papel de cada resma tendrá uno de los colores rosa, paja, verde y azul que se requiere, según la clase del tabaco á que se destine, presentándose las resmas para su recibo subdivididas en manos de 50 pliegos, abrazadas con una tira de papel ordinario que las sujete.

2.º El contratista entregará las 60.700 resmas de que trata la condicion 1.ª en la fábrica nacional del sello en esta corte en las fechas y con espresion del número y color del papel siguientes:

	Rosa.	Paja.	Verde	Azul.	Total de resmas
En 30 de setiembre de 1861. . . . .	45	501	166	7988	8.700
En 1.º de enero, 1862. . . . .	45	501	166	7953	8.665
En 1.º marzo idem. . . . .	45	501	166	7953	8.665
En 1.º agosto idem. . . . .	45	502	168	7955	8.670
En 1.º enero 1863. . . . .	45	501	166	7953	8.665
En 1.º marzo idem. . . . .	45	501	166	7953	8.665
En 1.º agosto idem. . . . .	45	502	168	7955	8.670
	315	3509	1166	55.710	60.700

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las

fechas en que respectivamente se espresan en el artículo 1.º.

3.º Además del número de resmas que en el período que comprende el servicio ha de entregar el contratista, suministrará también los que la Dirección le pida de los colores que la misma le designe hasta un máximo de 20.000 resmas si las necesidades de la renta de tabacos lo exigen, sin que este aumento se entienda disminuye las que en cada plazo debe efectuar.

4.º Asimismo será obligación del que resulte contratista constituir como depósito de fianza á los dos meses, contados desde la fecha en que se le ponga en posesion del servicio, el número y clase de resmas siguientes:

- De color rosa 50.
- Paja 500.
- Verde 150.
- Azul 6000.

5.º Todos los gastos que origine la entrega del papel en la fábrica del Sello serán de cuenta del contratista, quedando en beneficio de la Hacienda las tablas, cuerdas y arpilleras en que estén sujetas las balas ó tercios de papel.

6.º El papel que el contratista presente en la fábrica sufrirá, para ser admitido, un escrupuloso reconocimiento por los Gefes y empleados periciales de la misma, á presencia del contratista ó de su representante, con objeto de comprobar si reúne las condiciones estipuladas en la condicion 1.ª, rechazándose en otro caso las resmas ó manos que no las tuviesen.

Del reconocimiento de cada entrega de papel se levantará un acta espresiva del número de resmas y de sus condiciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Dirección general de Rentas estancadas.

7.º Si el contratista ó su representante se conformase con el resultado del reconocimiento en el que se hubiere desechado una parte del papel, vendrá obligado á presentar el número de resmas que faltan para completar la consignacion en un plazo que no exceda de 10 días, retirando el inútil en el mismo día en que concluya el reconocimiento.

8.º Si por el contrario creyera el contratista que en los reconocimientos hubo mala inteligencia ó error notable, por cuya razón dejaba de admitírsele el papel, podrá pedir á los Gefes la suspension de entrega y su depósito en la fábrica, acudiendo en seguida á la Dirección, con espresion razonada, solicitando nuevo reconocimiento, que tendrá lugar, si así procede, por los peritos que la misma nombre. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, será obligación del contratista el pago de los honorarios que dichos peritos devenguen, los gastos de almacenaje y demas que este servicio ocasione. En el caso de que haya diferencia, y el papel desechado consista en un 50 ó mas por 100 del que lo fué antes, el pago de los gastos será igualmente del contratista; pero si no llegare al tipo del 50 por 100, lo serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si el papel fuese declarado admisible, los gastos serán entonces de cuenta de la Hacienda.

9.º Las resmas y manos sueltas que en definitiva hubiesen sido desechadas, las sacará el contratista de la fábrica luego que le sea conocido el juicio pericial, ó de lo contrario quedará sujeto al pago de los gastos que ocasione su depósito fuera de los almacenes del establecimiento.

10. Si el contratista no hace las entregas de papel en las fechas que señala la condicion 2.ª, ó solo entregare una parte de aquellas cantidades, podrá la Dirección de Rentas estancadas disponer la compra del número de resmas que falte en las fábricas ó almacenes del reino, encargar á aquellas su elaboracion, si no se encontrase igual por la especialidad de los colores, ó bien emplear otro papel diferente si lle-

gase el caso de que las fábricas de tabaco no tuviesen repuesto para las elaboraciones de dos meses, pagando el contratista los gastos que esto origine y el aumento de precio que tenga el papel, con relacion al tipo en que se remate el servicio en virtud de cuentas aprobadas por la Superioridad, y sin que le quede derecho á reclamacion alguna.

Si ocurriese que el papel que se adquiriera por cuenta del contratista sea á mas bajo precio que aquel en que se remate el servicio, no tendrá derecho á que se le abone la diferencia.

Antes de proceder á la compra del papel, se hará uso del que tenga constituido en depósito, siendo obligación del contratista, cuantas veces llegue este caso, reponer lo que de él se saque en un plazo que no exceda de 30 días, pues en otro caso se hará por la Dirección, en los términos que quedan indicados para las entregas.

11. El contratista será requerido oportunamente al pago de los gastos de que se trata en la condicion anterior. Si no lo verificase en el plazo que se le designe, se tomará de la fianza que tenga constituida la cantidad suficiente para ello, quedando en el deber de reponerla en el preciso término de ocho días, procediendo en otro caso contra él administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

12. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se subastará nuevamente á perjuicio suyo, con la obligación de satisfacer á la Hacienda la diferencia del precio á que se compró el papel antes de la nueva subasta, así como la que resulte entre el de esta y la que aquel tomó á su cargo por todo el tiempo de su duracion, exigido en igual forma que indica la condicion 9.ª Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad de la manera dispuesta por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852.

Si en la nueva subasta el papel se adquiere á un precio mas bajo, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie.

13. El contratista tampoco lo tendrá á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni ausilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

14. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

15. El que resulte contratista prestará, además de la fianza en especie de que trata la condicion 4.ª, otra en metálico de 50.000 rs. ó su equivalente en la clase de efectos admisibles para este objeto al tipo corriente, además de obligar á los sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros. Dicha fianza se impondrá en la Caja general de Depósitos antes de los ocho días de haberse adjudicado el servicio. Si por virtud de las faltas en que incurra el contratista tiene la Hacienda necesidad de hacer uso del todo ó parte de ella para los efectos prevenidos en la condicion 10, y no la completa en el plazo señalado por la 11, se rescindirá el contrato á perjuicio del mismo, en la forma fijada en la condicion 12.

Esta fianza se devolverá al tiempo de concluir el contrato si no resultare contra ella responsabilidad.

16. Luego que el contratista haya hecho entrega en la fábrica del Sello del completo de cada una de las consignaciones de papel determinadas en la condicion 2.ª y declarada su admision, la Hacienda le satisfará su importe á precio de contrata dentro de los 30 días siguientes al de la entrega, comprendiéndose previamente la

cantidad á que asciendan en la distribucion mensual de fondos.

17. Los pagos se harán por la depositaria de la fábrica de tabacos de esta corte como gasto ordinario de la renta, á cuyo efecto el Administrador de la del Sello expedirá sin demora á favor del contratista certificación valorada del papel recibido para que pueda justificar su derecho, dando aviso al propio tiempo al Gefé de aquel establecimiento por medio de un duplicado de dicha certificación con el fin de preparar oportunamente el pago.

18. Si por cualquier causa no pidiere hacerse el pago en el plazo que queda señalado, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 siempre que lo hubiere reclamado del Director general de Rentas estancadas. El interés empezará á devengarse á los 50 días siguientes al último del en que debió hacerse el pago, y cesará en el día en que este se efectue.

El contratista tendrá derecho á exigir la rescision de su contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora, y la cantidad que se le adeudare excediese del importe de una consignacion ó entrega del papel.

19. En el caso de que el contratista anticipare las entregas del papel en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos no serán obligatorios, sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo según el designado para las respectivas entregas.

20. El papel que constituva el depósito de fianza lo recibirá la Hacienda al contratista por cuenta de la última entrega que debe hacer en 1.º de agosto de 1863, teniendo lugar entonces el pago de su importe al precio de contrata, si bien dentro del plazo que al efecto señala la condicion 16.

21. El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días posteriores al en que se le haya comunicado su aprobacion, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere, se entenderá rescindido el contrato, y se subastará de nuevo á perjuicio del mismo, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

22. La subasta se verificará el día 30 de agosto del corriente año, en la Dirección general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Gefes de Administracion de la misma y de uno de los Coasesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado de Hacienda de la provincia.

23. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta, Boletines Oficiales de las provincias y Diario de Avisos de esta corte.

24. En dicho día 30 de agosto próximo, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentarse previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, espresiva de haber entregado en la misma 20.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

También acreditará previamente, con los documentos correspondientes, si fuere español vecindado en la Península, que con seis meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribucion territorial ó industrial.

25. Dadas las tres de la tarde se

anunciará que queda cerrado el acto de admitir proposiciones, y seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion; estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

26. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma, sin distincion de colores, abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

27. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados, y dentro del período de su admision, hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio: el interesado que suscriba la propuesta firmará los pliegos de papel que estarán de manifiesto y sirven de muestra, según se espresa en la condicion 1.ª

28. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

29. Si los precios propuestos por los licitadores escudieran del tipo, se dará cuenta al señor Ministro de Hacienda para la resolución que correspondá.

30. El interesado á quien se adjudique el servicio, ha de completar en el término de ocho dias la fianza de que trata la condicion 15, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que se dispone en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Madrid 4.º de junio de 1861.—José María de Ossorno.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace merito en la condicion 24.

D. N. N., vecino de..., enterada del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número... fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en la fabrica nacional del sello en esta corte 60.700 resmas de papel estracilla superior, de colores, de las clases que las mismas espresan, y además las que se le pidan hasta el máximo de 20.000 resmas en el período desde 30 de setiembre de 1861 á fin de diciembre de 1865, se compromete á entregar cada resma al precio de... reales y... céntis. (Fecha y firma del interesado.)

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.  
Madrid 10 de julio de 1861.—Sala-verría.

No habiéndose contratado el servicio de la moutura de sal para surtir el alfofi de la ciudad de Zaragoza y su partido, cuya subasta se intentó en 3 del corriente, por no haberse observado las formalidades prevenidas ni presentado licitadores, esta oficina general ha resuelto se subaste nuevamente el citado servicio el 30 de agosto próximo en la espresada ciudad, bajo las condiciones aprobadas por Real orden de 18 de mayo último, publicadas en la Gaceta, num. 155, de 2 de junio siguiente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Madrid 25 de julio de 1861.—José María de Ossorno.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Por el presente y en virtud de acuerdo de este centro directivo, se cita, llama y emplaza por segunda vez á don Mariano de Haro, vecino que parece ser de esta corte, y arrendatario del portazgo de la Puebla de Arganzon, desde 20 de julio de 1858, á igual fecha de 1860, para que dentro del término improrogable de cuarenta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio, comparezca por sí ó por medio de encargado en esta dependencia, ó la persona que del mismo tenga obligacion, á contestar á los cargos que contra él resultan en el expediente de alcance que contrajo en dicho contrato, bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de julio de 1861.—El Director general, José Francisco de Uria.

Por el presente y en virtud de acuerdo de este centro directivo, se cita, llama y emplaza por segunda vez á don Domingo Alvarez, vecino que parece ser de esta corte y arrendatario del portazgo de Miranda de Ebro, desde 20 de julio de 1858, á igual fecha de 1860, para que dentro del término improrogable de cuarenta dias, que empezarán á contarse á los diez de haberse publicado este anuncio, comparezca por sí, ó por medio de encargado en esta dependencia, ó la persona que del mismo tenga obligacion, á contestar á los cargos que contra él resultan en el expediente de alcance que contrajo en dicho contrato, bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de julio de 1861.—El Director general, José Francisco de Uria.

Por el presente y en virtud de acuerdo de este centro directivo, se cita, llama y emplaza por segunda vez á don Juan Pedro Losada, vecino que parece ser de esta corte, y arrendatario del portazgo de Fuentidueña, desde el 15 de julio de 1858 á igual fecha de 1860, para que dentro del término improrogable de cuarenta dias, que empezarán á contarse á los diez de haberse publicado este anuncio, comparezca por sí, ó por medio de encargado en esta dependencia, ó la persona que del mismo tenga obligacion, á contestar á los cargos que contra él resultan en el expediente de alcance que contrajo en dicho contrato, bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de julio de 1861.—El Director general, José Francisco de Uria.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.  
En el día 8 del mes de agosto próximo, y á las doce de su mañana, se verificará en esta fabrica la segunda subasta para la adquisicion de 280 cajones de materia de pino, bajo las mismas condiciones que las publicadas en la Gaceta del día 11 del actual, y en el Diario de Arisos y Boletín Oficial de la provincia del día 15 del mismo.

Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten tomar parte en la licitacion.  
Madrid 24 de julio de 1861.—El Administrador gefe, Esteban Morales.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.  
Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.  
En virtud de providencia del señor don

Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Ignacio Palomar, se anuncia nuevamente la venta en pública subasta á voluntad de sus dueños de una casa sita en esta corte y su calle Mayor, números 4 y 5 antiguos, 55 moderno, con vuelta al Arco del Triunfo, número uno moderno, manzana 19, que comprende de sitio 15'9 y medio piés cuadrados superficiales y ha sido retasada en la cantidad de 420 442 reales, vn., á rebajar cargas, habiéndose señalado para celebrar el remate el día 14 de agosto próximo y hora de las once de su mañana, en la Audiencia de su señoria, que la tiene en el piso bajo de la territorial, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el precio de la retasa.

Madrid 24 de julio de 1861.—Ignacio Palomar.—588.

Juzgado de paz de San Sebastian de los Reyes.

Para pago de 512 rs. que Luis Gomez es en deber á Carlos Lozano, ambos vecinos de este pueblo, con mas las costas, se vende en pública subasta judicialmente, una viña que le ha sido embargada al Luis, de haber 710 cepas, sita en la vereda de la Calera, en esta jurisdiccion, las cuales han sido tasadas á 6 rs. cada una sin el fruto pendiente; y para su remate se ha señalado el día 14 del próximo agosto, á las nueve de su mañana, en el sitio de costumbre, advirtiéndose que en dicho día se admitirá como primera postura la que se haga, siendo que cubra las dos terceras partes de dicha tasacion.

San Sebastian de los Reyes 24 de julio de 1861.—El Juez de paz, Gregorio Izquierdo.—Por su mandado, Julian Arroyo.—587.

AYUNTAMIENTOS.

Alcalde constitucional de Venturada.

En virtud de lo mandado por el señor Juez de primera instancia de este partido de Torrelaguna, y auto dado por el señor Regidor segundo de este Ayuntamiento, Juez que interviene en ellos, en 20 del corriente mes de la fecha, se sacan en pública subasta los bienes embargados á Manuel de Yuste, de esta vecindad, para el pago de multa impuesta y costas devengadas en la causa que se le sigue en dicho Juzgado, y su tasacion es la siguiente:

- Media casa habitacion en esta poblacion, y calle Real, número 5, ca. . . . . 1800
- Una suerte de pajar en la misma, y sitio de la plaza, en. . . . . 350

El remate tendrá lugar el día 9 del próximo mes de agosto, de diez á once de su mañana, en la casa consistorial de esta villa, advirtiéndose que no serán admisibles las posturas que no cubran las dos terceras partes.

Venturada 21 de julio de 1861.—Visto bueno.—Leandro Hernanz.—Por su mandado, Antonino de la Morena.

Alcaldia constitucional de Boadilla del Monte.

Con autorizacion del Excmo. señor Gobernador de la provincia, se subasta la roza y aprovechamiento de la retama de los sitios de Valendro y Viñas viejas, valuada en 4650 gavillas á real 50 centimos cada una, y bajo el pliego de condiciones formado al efecto: tendrá lugar la subasta el 25 de agosto próximo, en las casas capitulares.

Boadilla del Monte 25 de julio de 1861.—El Alcalde constitucional, Eugenio Martin.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA ESTRELLA DEL NORTE.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva de la misma, en sesion celebrada, ha acordado con arreglo al artículo 21 de la ley de 1859 y al 10 del Reglamento social, caducar las acciones señaladas con los núms. 28, 32 y 33, correspondientes á don Fernando Gayol y Lopez, y don Manuel Martinez (que se ignora quién sea) por falta de pagos de dividendos pasivos, dejándolas fuera de circulacion y sin opcion á derecho alguno; y con respecto á las números 6, 7, 13, 14, 15, 39, 98 y 99, con las desde el 100 al 192 inclusives, del señor don Dionisio Espiga Caballero, se le requiere, como se ha ejecutado, por tercera vez, para que satisfaga los dividendos que adeuda, en la casa del señor Tesorero don Fernando María del Caño, que vive calle de la Aduana, núm. 25, cuarto tienda. Lo que se hace saber al público, Escribanos y Creadores de número de esta corte, así como á los interesados respectivos para los efectos que haya lugar.

Madrid 26 de julio de 1861.—P. A. de la J. D.—El Secretario, Ruperto Valentin.—589.

PERLA Y TEMPESTAD.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859 y el 9.º del Reglamento de esta Sociedad, con esta fecha se hace el segundo requerimiento para que efectúen el pago de lo que adeudan por el dividendo pasivo núm. 140, fecha 1.º de junio próximo pasado, en casa del Sr. Tesorero de esta empresa don Pablo de Ursa, que vive plazuela del Angel, número 18, cuarto bajo, los Sres. y por las cantidades y acciones siguientes:

- A don Segundo Colmanares, por nueve acciones núms. 81, 135, 220, 222, 420, 299, 118, 17 3.º y 4.º cuartos, 268 5.º y 4.º cuartos, 391 tercer cuarto, 161 primer cuarto, y 324 5.º y 4.º cuarto, Rvn. 530.
- A doña Dolores Santos Ramos, media accion núms. 8 segundo cuarto y 98 segundo cuarto, Rvn. 20.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley y Reglamento espresados anteriormente, y habiéndose tambien á domicilio con esta fecha el segundo requerimiento, han acordado estas Juntas directiva y de intervencion, se publique en el Boletín Oficial para los efectos correspondientes.

Madrid 27 de julio de 1861.—El Presidente, Manuel de Roldán.—591.

LA BUENA FE EN FOMBUENA.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, llenados todos sus requisitos, y habiendo sido requeridos por tercera vez para que satisficieran sus adeudos los accionistas de esta Sociedad cuyos nombres y números de las acciones que estos poseian se espresarán, acordó la Junta directiva, en sesion de 21 del corriente, toda vez que no han satisfecho sus descubiertos, declarar amortizadas dichas acciones, quedando estas fuera de circulacion, nulas y sin ningun valor ni efecto.

Don Francisco Domingo Lluch, por las acciones núms. 28, 5.º y 4.º mitad de la número 87, 5.º y 4.º mitad de la núm. 94, y 5.º y 4.º mitad de la núm. 100.

Don Juan Rojas, accion núm. 138.  
Don Pedro Viza, acciones números 95 y 117.

Lo que se anuncia al público para los efectos que son consiguientes.

Madrid 26 de julio de 1861.—Por acuerdo de la Junta directiva, Mateo Dominguez.—590

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 13. MADRID.—1861.